

28 DIC. 2023

RECIBIDO

Firma:

Hora: 16:40 h.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Ordinario de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por la Presidenta de la República a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", remitida por el Presidente de la República con Oficio 176 -2023- PR de fecha 5 de junio de 2023, correspondiente a los proyectos de ley 2184/2021-CR, 2436/2021-CR, 3094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 15 de diciembre de 2023, proponer al Pleno del Congreso de la República la aprobación de la **INSISTENCIA** a la observación formulada por la Presidenta de la República a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", en los mismos términos. Votaron a favor los congresistas Jerí Oré, José Enrique; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cruz Mamani, Flavio; Flores Ancachi, Jorge Luis; Huamán Coronado, Raúl; Julón Irigoín, Elva Edhit; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Padilla Romero, Javier Rommel; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Portalatino Ávalos, Kelly Roxana; Kamiche Morante, Luis Roberto; Ramírez García, Tania Estefany; Sánchez Palomino, Roberto Helbert; Soto Palacios, Wilson; Trigozo Reategui, Cheryl; y Ugarte Mamani Jhakeline Katy.

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 2 de mayo de 2023, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su Décima Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo el 28 de febrero de 2023, aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR, con un texto sustitutorio.

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 4 de mayo de 2023 se debatió el dictamen y se puso al voto, del texto sustitutorio integrado de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. El que fue aprobado con 111 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto en abstención.

Con fecha 15 de mayo de 2023, se remitió al Presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)"; sobre la cual conforme a lo descrito en el Artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el Presidente ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente, el día 5 de junio de 2023, mediante el Oficio 176-2023-PR.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

2 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3 LA AUTOGRAFA MATERIA DE OBSERVACIÓN

A continuación, se transcribe la autógrafa de la Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD), la cual fue materia de observación por el Poder Ejecutivo:

"LEY QUE REGULA LA MOVILIDAD INTERNA DE ASCENSO Y CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL PARA EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y AUXILIAR DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la movilidad interna del personal profesional, técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y desplazamiento (movilidad espacial), con la finalidad de promover el desarrollo integral, las aspiraciones, la promoción de puestos de mayor nivel y responsabilidad, así como cerrar la brecha existente de falta de personal de atención en las diferentes redes asistenciales de dicha institución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable al personal profesional, técnico y auxiliar que labora en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y redes asistenciales pertenecientes a esta institución.

Artículo 3. Autorización para ascenso y cambio de grupo ocupacional

El Seguro Social de Salud (ESSALUD), antes de convocar a concurso público de méritos abierto, debe convocar a un concurso de méritos transversal en el cual puede participar únicamente el personal profesional, técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD). Es nulo el concurso público de méritos abierto convocado si es que no se ha convocado previamente al concurso de méritos transversal.

Cuando un personal de ESSALUD postule a un puesto de un grupo ocupacional o carrera diferente a la de su contrato, no le serán exigidos los años de experiencia general o específica en el grupo ocupacional al cual postula.

UNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Seguro Social de Salud (ESSALUD), en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba la reglamentación y directivas correspondientes para su aplicación, previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)."

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

4 LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA

A continuación, se transcribe las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD):

"[...]"

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre el artículo 1 de la Autógrafa de Ley

El ascenso en la carrera y el cambio de grupo ocupacional se encuentran regulados dentro de la carrera administrativa en el capítulo III (artículos 16 al 20) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en el capítulo V (artículos 42 al 66) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, los cuales señalan, entre otros aspectos, que el ascenso consiste en la promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso público de méritos y siempre que existan plazas vacantes, precisando que la progresión en la carrera administrativa implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia y se efectúa a través de: (i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, (ii) El cambio de grupo ocupacional. Además, cabe precisar que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

Así, la Autógrafa de Ley pretende replicar las figuras de ascenso y cambio de grupo ocupacional (esta última, previsto en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley), previstas de manera exclusiva para el personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276, para el personal de ESSALUD, que se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; lo cual no tiene en consideración la naturaleza pública y privada de dichos regímenes laborales, respectivamente. En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa.

Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional" (El subrayado es nuestro)

Por tanto, como consecuencia de no guardar armonía con la naturaleza pública y privada de los regímenes laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276 y el TUO del Decreto Legislativo N° 728, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, al pretender replicar figuras de la carrera administrativa para trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada e incorporar la autorización para que en el caso de los trabajadores de ESSALUD se pueda convocar a un concurso público cerrado antes de convocar a un concurso público abierto para el cambio de grupo ocupacional, desnaturalizando dichas figuras.

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa

El artículo 3 señala que previo a un concurso público de méritos "abierto", ESSALUD debe convocar a un concurso de méritos donde participe únicamente el personal profesional, técnico y auxiliar de ESSALUD. Incluso, se señala que es nulo todo concurso que no cumpla con este requisito previo.

Al respecto, no se justifica en el marco del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que una norma diferencie a los trabajadores de ESSALUD sujetos a dichos regímenes laborales de los demás trabajadores sujetos a los mismos regímenes para la asignación de plazas, a través de la promoción interna. Por ello, la Autógrafa es contraria al principio de igualdad, pues estaría legislando no por la naturaleza de las cosas sino por diferencia de las personas al no comprender a todos los trabajadores sujetos a los citados regímenes laborales.

Sobre la falta de análisis cualitativo y cuantitativo

Por otro lado, de la revisión del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis se evidencia que carece de un análisis de los impactos cuantitativos y/o cualitativos que permitan determinar los costos para el Estado y demás actores comprendidos en el alcance de sus disposiciones, así como, los beneficios para el personal de ESSALUD y los usuarios del servicio que presta, así como para toda la sociedad, por lo que la referida Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación respecto a la conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

(...)"

5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

5.1 La absolución a las observaciones del Poder Ejecutivo

De acuerdo a lo establecido conforme a lo descrito en el Artículo 108 de la Constitución Política del Perú el Presidente de la República ha planteado observaciones a la Autógrafa de la Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD), y a fin de absolverlas las han abordaremos en tres temas, que son los siguientes:

- a) Sobre el artículo 1 de la Autógrafa de Ley
- b) Sobre el artículo 3 de la Autógrafa
- c) Sobre la falta de análisis cualitativo y cuantitativo
- d) Observaciones sobre la vulneración de los principios de competencia y separación de poderes

5.1.1 Absolución a las observaciones sobre el artículo 1 de la Autógrafa de Ley

La observación considera que "(...) *no guardar armonía con la naturaleza pública y privada de los regímenes laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276 y el TUO del Decreto Legislativo N° 728, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, al pretender replicar figuras de la carrera administrativa para trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada e incorporar la autorización para que en el caso de los trabajadores de ESSALUD se pueda convocar a un concurso público cerrado antes de convocar a un concurso público abierto para el cambio de grupo ocupacional, desnaturalizando dichas figuras (...)*".

Absolvemos esta observación precisando:

1. Tal como análisis de el dictamen correspondiente, en Essalud coexisten tres regímenes laborales. Como se precisó en el dictamen actualmente en Seguro Social de Salud (ESSALUD) coexisten tres regímenes laborales: uno el regulados por el Decreto Legislativo 276, el segundo el regulado por el Decreto Legislativo 728 y el tercero el regulado por el Decreto Legislativo 1057.
2. El régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728 ni la modalidad especial de contratación laboral Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no fueron diseñados para incorporar una carrera al interior del Estado. Por tanto, los supuestos de progresión de ascenso y cambio de línea de carrera no han sido regulados en dicho régimen ni modalidad especial de contratación.
3. Lo que la autógrafa permite es una movilidad de los recursos humanos de EsSalud mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial), permitiendo que los trabajadores y servidores de EsSalud independientemente del régimen al cual pertenecen a través de un concurso méritos transversal.
4. Este proceso de méritos transversal es diferente al establecido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, debido a que este último solo permite el ascenso y progresión en al interior de la carrera administrativa regulada por dicho régimen y la autógrafa permite la movilidad a través de los referidos regímenes laborales.
5. La autógrafa observada al amparo del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, aprueba una ley para solucionar la especial situación de los trabajadores y servidores de EsSalud que se rigen bajo tres regímenes labores diferentes y antagónicos, permitiendo la movilidad de los recursos humanos de EsSalud mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial), permitiendo que los trabajadores y servidores de EsSalud independientemente del régimen al cual pertenecen a través de un concurso méritos transversal.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

5.1.2 Absolución a las observaciones sobre el artículo 3 de la Autógrafa

La observación considera que la autógrafa "(...) no se justifica en el marco del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que una norma diferencie a los trabajadores de ESSALUD sujetos a dichos regímenes laborales de los demás trabajadores sujetos a los mismos regímenes para la asignación de plazas, a través de la promoción interna. Por ello, la Autógrafa es contraria al principio de "igualdad, pues estaría legislando no por la naturaleza de las cosas sino por diferencia de las personas al no comprender a todos los trabajadores sujetos a los citados regímenes laborales (...)".

Absolvemos esta observación precisando:

1. ESSALUD cuenta con profesionales técnicos y auxiliares asistenciales con estudios técnicos o profesionales, que no han podido lograr su ascenso por la vía de cambio de grupo ocupacional o por la línea de carrera en su respectivo régimen laboral, caso contrario es la situación de los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales del Ministerio de Salud, ya que mediante el artículo 45 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, se autorizó el cambio de grupo ocupacional, lo cual ha sido tomado como referencia para esta propuesta legislativa.
2. La coexistencia de estos tres regímenes al interior de EsSalud es contraria al principio de igualdad y revela una incoherencia normativa en el régimen laboral de EsSalud. La coexistencia de trabajadores y servidores públicos que desempeñan la misma función, prestan los mismos servicios a los asegurados y se financian con los mismos recursos, pero perciben remuneraciones, derechos y beneficios diferenciados es injustificada y solo genera inequidades entre los trabajadores y servidores públicos.
3. El principio de coherencia normativa y los principios para solucionar la incoherencia normativa está en los fundamentos 48 y 49 de Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que a continuación se transcribe:

"Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC.

[...]

48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional.

49. Ahora bien, el ordenamiento jurídico está compuesto por una diversidad de disposiciones o normas producidas por diversas fuentes, muchas de las cuales pueden llegar a contraponerse afectando la coherencia del ordenamiento [71]. Por ello existen en todo ordenamiento principios o criterios para subsanar estos

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

conflictos. Desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, se distingue:

(a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho. Y entre ellos,

1.º los que conciernen directamente a la validez de los actos normativos y sólo indirectamente a la de las disposiciones o normas producidas por ellos (es el caso del criterio de competencia).

2.º los que están directamente relacionados con la validez de las normas y disposiciones jurídicas (es el caso del criterio de jerarquía).

(b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho. Son aquellos que versan directamente sobre las relaciones entre los distintos tipos de normas válidas y que, por tanto, operan sólo en el momento de aplicación del Derecho, especialmente en la aplicación judicial (es el supuesto de los criterios de especialidad, cronológico y de prevalencia). [72]

(...)"

4. Siendo la producción legislativa una forma de solucionar la desigualdad e incoherencia normativa en el régimen laboral de los trabajadores y servidores de EsSalud, los cuales desempeñando la misma función, prestando los mismos servicios a los asegurados y financiándose con los mismos recursos, perciben remuneraciones, derechos y beneficios diferenciados, sin posibilidad pasar de un régimen a otro, lo cual es injustificado y solo genera inequidades entre los trabajadores y servidores públicos.

5.1.3 Absolución a las observaciones sobre la falta de análisis cualitativo y cuantitativo

La observación considera que *"(...) se evidencia que carece de un análisis de los impactos cuantitativos y/o cualitativos que permitan determinar los costos para el Estado y demás actores comprendidos en el alcance de sus disposiciones, así como, los beneficios para el personal de ESSALUD y los usuarios del servicio que presta, así como para toda la sociedad, por lo que la referida Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación respecto a la conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en la normatividad citada (...)".*

Absolvemos esta observación precisando:

La autógrafa, materia de observación es un texto sustitutorio a las propuestas normativas contenidas en los Proyectos de Ley 02184-2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR, que no requieren recursos para la creación de plazas toda vez que la promoción interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional, técnico y auxiliar de Essalud es por concurso y en plazas disponibles; la autógrafa se limita a disponer que el Seguro Social de Salud – EsSalud antes de la convocación de un concurso público de méritos abierto debe convocar a un concurso de méritos transversal en el cual podrá concursar únicamente el personal del Seguro Social de Salud – EsSalud. Siendo nulo el concurso público de méritos abierto convocado sin haberse convocado previamente el concurso de méritos trasversal.

5.2 Pronunciamiento que las Comisiones respecto de las observaciones

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

"Reglamento del Congreso de la República"

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) *Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- b) *Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*
- c) *Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*
 - 1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
 - 2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".*

6 CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 79, 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la **APROBACIÓN** de la **INSISTENCIA**, recaída en la observación a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)" con el mismo texto aprobado por el Pleno del Congreso de la República el 5 de junio de 2023, correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Sala de sesión: Martha Hildebrandt Pérez Treviño – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre.

Lima, 15 de diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
JERÍ ORE Jose Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 11:41:11-0500

JOSÉ JERÍ ORE
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 08:02:06-0500

MARÍA ACUÑA PERALTA
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Ivety FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 10:38:24-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 16:39:22-0500

Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 12:15:47-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 13:08:56-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 10:57:14-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 14:12:06-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 27 de febrero de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2023 14:11:46-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAWANI Jhaneline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2023 16:03:49-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2023 16:52:13-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023 11:35:39-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2023 09:48:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2023 22:46:43-0500



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023 14:50:48-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", correspondiente a los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR.

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 28 de diciembre de 2023 15:55
Para: Santos Dalia Yahuana Guerrero
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 8b8e8fad4208521bf1a633ade6b09f2e.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen recaído en los proyectos de ley 02184/2021-CR, 2436/2021-CR, 03094/2022-CR, 3344/2022-CR y 4217/2022-CR. La Comisión acordó por UNANIMIDAD de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 15 de diciembre de 2023, proponer al Pleno del Congreso de la República la aprobación de la INSISTENCIA a la observación formulada por la presidenta de la República. Por especial encargo del señor presidente de la Comisión de Presupuesto, Congresista José Enrique Jerí Oré, dicho dictamen se envió con las firmas legales, por lo que se deja constancia que, por motivo de la semana de representación de los señores congresistas, no se ha podido lograr la totalidad Dalia Yahuana Guerrero Técnica Parlamentaria

[Fecha]: 2023-12-28 15:55:24

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.